

DICTAMEN No. 409

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA PS. DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día seis de septiembre del año dos mil uno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 168.- Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de Granma, del tenor siguiente:

La presente consulta es al objeto de precisar la fecha de extinción de los sancionados sujetos a Libertad Condicional, pues concretamente existe la duda si es la fecha que aparece en la liquidación de la sanción de privación de libertad o la que aparece en el documento de egreso de prisión o carné provisional que se entrega al sancionado – beneficiado, ya que en esta última aparece descontado el tiempo que por concepto de rebaja se le ha concedido por buen comportamiento durante el internamiento.

Algunos Jueces Encargados del Control de la Ejecutoria han presentado dudas en relación a la extinción de la Libertad Condicional, pues resulta que en no pocos casos al ex recluso el centro penitenciario, le ha concedido rebajas de sanciones que suman días o meses, lo que entonces no se corresponde entre la fecha de extinción que aparece en la liquidación de sanciones; y el carné provisional que se le entrega al ex recluso. Libertad Condicional implica un período de prueba por un término igual al resto. El artículo No. 58 Apartado 4 del Código Penal establece entre otras cosas, que “la de la sanción que al liberado le quede por extinguir”. Y siendo así algunos sustentan el criterio que la Libertad Condicional extingue en la fecha que resulte descontando el tiempo de Privación de Libertad cumplido sumando el tiempo que por concepto de rebaja se le haya otorgado al recluso, pues, según lo ya dispuesto ese tiempo si es considerado para el otorgamiento de la Libertad Condicional. Sin embargo, es bien conocido que el fallo de una Sentencia Firme no se puede modificar, por lo que resultaría indebido variar o modificar una liquidación de sanción, producto a consideraciones fundamentadas en régimen reglamentarios destinados a la permanencia en prisión según conducta; como se aprecia, el análisis da lugar inevitablemente a soluciones distintas, que cada cual aplica según su criterio.

Nuestra opinión debe tenerse en cuenta el tiempo que por concepto de rebaja se le consideró durante la reclusión en el centro penitenciario, pues ese es el tiempo real que le quedaba por extinguir y de tal forma se da cumplimiento a lo señalado en el citado apartado 4 del Artículo 58 del Código Penal.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos siguientes:

DICTAMEN No. 409

El apartado 4 del artículo 31 del Código Penal prevé la rebaja de sanción producto del buen comportamiento del sancionado durante el cumplimiento de la misma, situación de hecho que es apreciada y computada por el Tribunal al momento de valorar el tiempo cumplido y el restante para el otorgamiento de la Libertad Condicional, por tanto produce una situación irreversible para el beneficio de la decisión judicial y en tal razón surte todos los efectos que posteriormente se deriven de ello, entre otros, se reduce el término en que el sancionado está sujeto al control del órgano jurisdiccional que impuso la pena privativa de libertad, tal como lo dispuso anteriormente este Consejo de Gobierno, en virtud de su Dictamen No.243 de 11 de marzo de 1986, mediante su Acuerdo No.31.

En mérito a lo anteriormente expuesto acordada la Libertad Condicional en las condiciones antes señaladas, el período de prueba tan sólo se extenderá al tiempo que le resta al sancionado por extinguir, tomando en consideración la rebaja de sanción por buen cumplimiento de ésta que le fuera tomada en cuenta al sancionado.

Resulta conveniente señalar que la liquidación de sanción no es un documento rígido, puede ser modificado por el propio Tribunal que la aprobó como sucede en el caso de que se dicte Sanción Conjunta y en otros supuestos; la mentada liquidación se limita al control de la ejecución de la pena, y el tribunal no tiene que estar atado a la liquidación de la sanción cuando decide una cuestión de fondo como la planteada en la consulta.

En consecuencia, tanto a los efectos del término de cumplimiento para acceder al beneficio de la Libertad Condicional u otros, así como para determinar la extinción de la pena, se tendrá en cuenta, como tiempo cumplido, aquel que se otorga mediante bonos de rebaja de la Sanción y en esos casos se confeccionará la rectificación correspondiente a la liquidación de la sanción.

Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos; al Fiscal General de la República, al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares, a la Dirección General de Prisiones y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. Asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular.